

SEÑOR  
JUEZ CONSTITUCIONAL  
E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: VIRGINIA DEL ROSARIO PABA QUINTERO  
ACCIONADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN  
LABORAL- SALA DE DESCONGESTION NUMERO 2- MAGISTRADO  
PONENTE SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO

EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL, mayor de edad , domiciliado y residenciado en la ciudad de Barranquilla departamento del Atlántico, identificado con cedula de ciudadanía numero 72.295.222, abogado en ejercicio, portador de la TP N° 267.243, actuando en esta oportunidad como apoderado de la señora VIRGINIA DEL ROSARIO PABA QUINTERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla departamento del Atlántico, identificada con cedula de ciudadanía numero 32.708.802 según poder que adjunto a presente, me permito presentar ante su honorable despacho acción de tutela en contra de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN LABORAL- SALA DE DESCONGESTION NUMERO 2- MAGISTRADO PONENTE SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, por violación a los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL Y MOVIL, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN MATERIA PENSIONAL al DESCONOCIMIENTO DEL PRESEDENTE JURISPRUDENCIAL de mi prohijada por los siguientes:

#### HECHOS

1- Mi prohijada la señora VIRGINIA DEL ROSARIO PABA QUINTERO, presento solicitud de pensión de sobreviviente ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por el fallecimiento de su cónyuge el señor VICTOR ADRIANO GALLON RAMIREZ, identificado con CC N° 71.609.487.

2- Que el señor VICTOR ADRIANO GALLON RAMIREZ, al momento de su fallecimiento se encontraba activo al sistema de seguridad social en pensión, realizando sus aportes en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

3 Que FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A por objeción de fecha 19 de septiembre del 2014, negó la pensión deprecada a mi prohijada, bajo el argumento que no se reunieron los requisitos previstos en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Aceptó que

el de cujus reunió un total de 1.022 semanas, pero aclaró, que solo 9.19, fueron en los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

4 Que el artículo del texto original de la ley 100 de 1993 en su artículo 46 dispone que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente, 1-) los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común que fallezca y 2-) los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiera cumplido algunos de los siguientes requisitos: a-) que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas al momento de la muerte; b-) que habiendo dejado de cotizar al sistema hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. Parágrafo: Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.

5 Que en misiva de fecha 19 de septiembre del 2014, el FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A conmina a mi prohijada a que realizara proceso de sucesión por qué no demostró ser beneficiaria del causante.

6 Que mi prohijada, al ser notificada de la respuesta de la solicitud pensional, realizo la sucesión.

7 Que como resultado de lo anterior, le fue adjudicado parte del saldo de la cuenta de ahorro individual del señor VICTOR ADRIAN GALLON RAMIREZ en calidad de heredera del mismo.

8 Que al momento del fallecimiento del señor VICTOR ADRIANO GALLON RAMIREZ, identificado con CC N° 71.609.487, contaba con 1022.14 semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensión.

9 Que por lo anterior mi prohijada la señora VIRGINIA DEL ROSARIO PABA QUINTERO, presenta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, correspondiéndole por reparto al JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, radicado bajo el numero 199-2015, desembocando en fallo del 23 de agosto del 2016 que declaró probada la excepción de inexistencia de las obligaciones y absolvió a la accionada.

10 Que En virtud del grado jurisdiccional de consulta, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BARRANQUILLA, a través de providencia del 14 de agosto de 2017, resolvió : REVÓQUESE en todas sus partes la sentencia consultada de fecha 23 de agosto del 2016, proferida por el JUEZ TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y en su lugar se dispone: PRIMERO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada bajo el argumento de la aplicación del PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA , darle aplicación al artículo 46 original de la Ley 100 de 1993 SEGUNDO: CONDÉNESE a la demandada [...] a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a la señora [...], a partir del 10 de diciembre de 2013, en cuantía inicial de \$1.031.474,75 y en razón a trece (13) mesadas por año. TERCERO: CONDÉNESE a la demandada [...] a pagar a la demandante por concepto de mesadas dejadas de pagar o retroactivas, pertenecientes al tiempo comprendido entre el 10 de diciembre de 2013 y el mes de julio de 2017, la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$52.304.575). A partir del mes de agosto del año que transcurre, la entidad accionada seguirá pagando como mesada pensional la suma de \$1.230.676. CUARTO: CONDENAR a [...] a pagar debidamente indexado al momento de su pago, el valor generado por concepto de retroactivo de diferencias pensionales a favor de la actora. QUINTO: AUTORIZAR a [...] para que descuente del monto total de la condena impuesta en el presente fallo, la suma de \$76.658.068, debidamente indexada al momento de su deducción; aclarando que en caso de que no alcance este crédito judicial a satisfacer dicha deuda, PROTECCIÓN S.A. estará habilitado a descontar mensualmente de la mesada pensional de la actora, el valor que exceda de un (1) salario Mínimo Legal Mensual Vigente, hasta que se extinga el valor a descontar. SEXTO: AUTORIZAR a [...] a descontar del retroactivo pensional el valor de la totalidad de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud -E.P.S.- a la que se encuentre afiliada – o se afilie- la actora. Radicación n.º 79423 SCLAJPT-10 V.00 4 SÉPTIMO: ABSOLVER a [...] de las demás pretensiones del libelo, por los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

11 Por tal motivo, la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, por intermedio de apoderado judicial, presenta RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN en contra de la sentencia emitida por LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, de fecha 14 de agosto de 2017 con único cargo argumentando: Denuncia la sentencia por la vía directa, en la modalidad de infracción directa de los artículos 16, 19 y 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 8º de la Ley 153 de 1887, así como por la aplicación indebida del 36, 46, 47, 48 y 74 de la Ley 100 de 1993,

modificados, el segundo y tercero, por el 12 y 13 de la Ley 797 de 2003; 48 y 230 de la Constitución Nacional. En su desarrollo, precisa que el Tribunal acude al principio de la condición más beneficiosa y somete el caso a las normas de la Ley 100 de 1993, las cuales, para la fecha Radicación n.º 79423 SCLAJPT-10 V.00 7 de deceso del causante, no estaban vigentes, porque fueron sustituidas por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 y, conforme al artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo, estas debían tener un efecto general inmediato. Aduce, que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece un régimen de transición, solo para las pensiones de vejez, pero no para las de invalidez y de sobrevivencia, estando, por lo tanto, estas dos últimas excluidas, lo que obedece a la necesidad de sostener el sistema pensional que representa un interés general, prioritario sobre el individual; de ahí que el principio de la condición más beneficiosa no está consagrado en la disposición constitucional, artículo 48, que da origen a la seguridad social y solo se puede admitir, con algo de esfuerzo, que el 53 de la Constitución lo contempla, pero para el ámbito laboral. Sostiene, que la decisión debió sustentarse en lo previsto en la Ley 797 de 2003, sin que fuera viable realizar una mixtura de normas, como se hizo en segunda instancia, con la atrás mencionada y la Ley 100 de 1993, cuando, si se acude a esta última, debe aplicarse en su integridad.

12 Por sentencia de casación de fecha 11 de mayo del 2020 la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN LABORAL- SALA DE DESCONGESTION NUMERO 2- MAGISTRADO PONENTE SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, radicado numero 79423, en su resuelve, CASO la sentencia y confirmo el fallo de primera instancia que negaba la pensión deprecada *bajo el argumento que no se puede aplicar el principio de la CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA en el presente asunto argumentando su decisión en la sentencia de casación CSJ SL4650-2017, que limitó los efectos del principio antes dicho, entre el tránsito legislativo de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, hasta el 29 de enero de 2006,* lo que va en contravía de la constitución al violar derechos fundamentales como el solicitado.

13 Que dicha jurisprudencia nada dice acerca de la protección de los derechos fundamentales, solo se limita a establecer que con la condición más beneficiosa debe respetarse o mejor resguardarse los hechos denominados por la doctrina foránea «intertemporales» que se generan con personas que tienen una situación jurídica concreta, ello no puede llevar a mantener, per secula seculorum, la protección de «"derechos" que no son derechos», en contra posición de la nueva ley que ha sido proferida honrando la Constitución Política.

14 Que el único argumento que tiene la corte suprema de justicia para separarse del precedente jurisprudencial emanado de la CORTE CONSTITUCIONAL, es manifestando que la esencia del sistema es ser dinámico, jamás estático, lo que en nada demuestra con suficiencia que la interpretación brindada aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales

15 Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN LABORAL- SALA DE DESCONGESTION NUMERO 2- MAGISTRADO PONENTE SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO cometió un error En atención a sus consideraciones esgrimidas, manifestando que se mantienen incólumes los siguientes supuestos de hecho: i) el causante falleció el 10 de diciembre de 2013; ii) realizó cotizaciones al régimen de prima media con prestación definida en un total de 853.91 semanas y sumadas las efectuadas en el RAIS, acumuló 1022.05, siendo su última cotización la del ciclo de diciembre de 2003; iii) dentro de los 3 años anteriores a la muerte, reunió 11 semanas y, iv) acreditó 26 semanas de cotización en toda la vida laboral. Lo cierto es que la última cotización del señor VICTOR ADRIAN GALLON fue la del ciclo diciembre del 2013, lo que quiere decir, que al momento del fallecimiento se encontraba activo en sus aportes al régimen de seguridad social en pensión.

16 Que el principio de la condición más beneficiosa ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como un corolario del principio de favorabilidad en materia laboral, contenido en el artículo 53 superior. Dicho principio protege la expectativa legítima del afiliado, o sus beneficiarios, de acceder a una pensión cuando se han cumplido los requisitos para su reconocimiento con base en una ley, pero ha existido un tránsito legislativo en el que no se ha previsto un régimen de transición para el efecto.

17 la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN LABORAL- SALA DE DESCONGESTION NUMERO 2- MAGISTRADO PONENTE SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, decide aplicar preferentemente el PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTRICTO, sobre el PRINCIPIO DE CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA, en oposición al precedente de la Corte Constitucional, aun cuando se demostró que el derecho a la pensión de la señora VIRGINIA DEL ROSARIO PABA QUINTERO se causó con base en una ley anterior, vigente para la fecha de las cotizaciones realizadas por el señor VICTOR ADRIAN GALLON RAMIREZ y existen precedentes

constitucionales que promueven, en tales casos, la aplicación de la condición más beneficiosa para garantizar al confianza legítima.

18 Que La Constitución Política reconoce diversos derechos fundamentales en favor de los ciudadanos, los cuales deben ser respetados por las autoridades públicas en el marco de los trámites judiciales y administrativos, como es el caso del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 superior.

19 Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-590 de 2005, reconoció que en las providencias judiciales se puede configurar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, cuando el juez omite aplicar el precedente de la Corte Constitucional que ha definido, previamente, el alcance de un derecho fundamental.

20 Que la CORTE CONSTITUCIONAL estableció que si bien los jueces son autónomos al adoptar sus decisiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política, dicha potestad no es ilimitada. De esta manera, la Corte constitucional ha indicado que se configura una vulneración del derecho fundamental al debido proceso cuando se desconoce el precedente judicial, es decir, cuando el juez ha omitido dar aplicación a las reglas para la decisión (o ratio decidendi) contenidas en sentencias previas cuyas situaciones fácticas son similares a las del caso objeto de estudio.

21 Que la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T-762 de 2011 define La figura del precedente judicial, como aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia.

22 Que en materia constitucional, la Corte Constitucional tiene el rol de órgano de cierre y de unificador de la jurisprudencia, y por lo tanto, su precedente tiene carácter vinculante y obligatorio, y constituye fuente de derecho para las autoridades judiciales.

23 Que la Sentencia T-260 de 1995, la Corte Constitucional indico las pautas doctrinales trazadas, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de

manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar.

24 Que el objetivo primordial de la revisión eventual, mucho más allá de la resolución específica del caso escogido, es el análisis de fondo sobre la manera como se ha interpretado y aplicado por los jueces la preceptiva constitucional y la definición que hace la Corte Constitucional en el plano doctrinal, acerca de cómo debe entenderse y aplicarse en casos posteriores en los que surja el mismo debate, a propósito de hechos o circunstancias regidas por idénticos preceptos.

25 Que por lo anterior los jueces ordinarios se encuentran en la obligación jurídica de acatar el precedente que la Corte Constitucional ha establecido en la ratio decidendi de las sentencias de tutela sobre el alcance de los derechos fundamentales contenidos en la Carta Política, con el fin de salvaguardar el derecho a la igualdad, y los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima.

26 Que el artículo 53 de la Constitución Política establece una serie de derechos y garantías mínimas fundamentales en favor de los trabajadores, que no pueden ser resquebrajadas o pretermitidas. Entre éstas, incluye el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas jurídicas laborales o en la interpretación de éstas, señalando que el funcionario público deberá optar por dar aplicación a la situación más favorable al trabajador, cuando exista un conflicto de normas jurídicas, o dudas en la interpretación de una determinada norma jurídica.

27 Que la Corte Constitucional ha reconocido el alcance del principio de la condición más beneficiosa, indicando que los trabajadores tienen derecho a que sus expectativas legítimas de acceder a la pensión de vejez, o de sobrevivientes, sean protegidas por parte de las autoridades. Así, la condición más beneficiosa se predica en aquellos casos en que los ciudadanos han cumplido con uno de los requisitos para acceder a la pensión, como es el caso del número de semanas cotizadas, pero no con la totalidad de éstos, por ejemplo, el requisito de edad. En consecuencia, si la ley pensional es modificada por el Legislador, sin que se prevea un régimen de transición, puede darse aplicación a la ley vigente al momento de las cotizaciones, en caso de que éste sea más favorable al trabajador, para salvaguardar sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, ya que de buena fe el ciudadano accedió a un régimen pensional que le ofrecía unas garantías legítimamente establecidas, y cumplió con la parte que, en principio, le correspondía.

28 Que la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C-168 de 1995, hizo referencia al principio de la condición más beneficiosa, señalando que el mismo se garantiza mediante la aplicación del principio de favorabilidad, el cual exige la aplicación integral de la norma o interpretación más favorable al trabajador.

29 Que la CORTE CONSTITUCIONAL ha dado aplicación también al principio de condición más beneficiosa para salvaguardar el derecho que tiene el cónyuge superviviente para acceder a la pensión de sobrevivientes. Así, en aquellos casos en que los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones han cumplido con la totalidad de las semanas de cotización previstas en la ley vigente durante la fecha de las cotizaciones, pero no con el de la edad, y se ha efectuado un tránsito legislativo que impone condiciones más gravosas para acceder a la pensión, la Corte ha optado por dar aplicación al régimen anterior en consonancia con el principio de la condición más beneficiosa.

30 Que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia manifestó en la sentencia proferida el 13 de agosto de 1997 que mientras los artículos 6 y 25 del Acuerdo 49 de 1990 señalaron como requisitos de aportes para la pensión de sobrevivientes de origen común reunir 150 semanas de cotización sufragadas en los 6 años anteriores a la muerte o 300 en cualquier tiempo, el nuevo ordenamiento legal de prima media con prestación definida de la ley 100 redujo las semanas a sólo 26 en cualquier tiempo para quienes estuvieren afiliados al momento de la muerte, y para quienes dejaron de cotizar al sistema introdujo la condición de que las mismas 26 hubiesen sido sufragadas dentro del año inmediatamente anterior al fallecimiento, por lo que ante tal realidad y en atención al postulado protector propio del derecho del trabajo y de la seguridad social, se actualiza por excelencia en el caso objeto de estudio, el principio de la condición más beneficiosa, contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política.

31 Que en Sentencia T-656 de 2011 manifestó la CORTE CONSTITUCIONAL Las autoridades judiciales pueden apartarse del precedente en algunas circunstancias en virtud de la autonomía que les reconoce la Constitución Política, empero tal alternativa siempre estará sometida a requisitos estrictos, como: i) presentar de forma explícita las razones con base en las cuales se apartan del precedente, y ii) demostrar con suficiencia que la interpretación brindada aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales. Lo anterior se sustenta en que en el sistema jurídico colombiano el carácter vinculante del precedente está matizado, a diferencia de como se presenta en otros sistemas en donde el precedente es obligatorio con base en el stare



decisis. Sin embargo, lo anterior no habilita a las autoridades judiciales para el ejercicio indiscriminado de su autonomía y por ende, al desconocimiento injustificado del precedente. En esa medida, no podrán admitirse las posturas que nieguen la fuerza vinculante prima facie del precedente o sustenten un cambio jurisprudencial en el entendimiento particular que el juez o tribunal tenga de las normas aplicables al caso.

32 Que en el caso que nos ocupa la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN LABORAL- SALA DE DESCONGESTION NUMERO 2-MAGISTRADO PONENTE SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO se aparta del precedente constitucional impuesto por la CORTE CONSTITUCIONAL, y su postura no brinda un mayor y más adecuado desarrollo de los principios y garantías constitucionales, sino que impone una restricción a los principios de favorabilidad, igualdad y confianza legítima, y al derecho al mínimo vital, protegidos ampliamente por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en sus providencias anteriores.

33 Que en la sentencia T 401-2015 manifiesta la CORTE CONSTITUCIONAL que no puede perderse de vista que la Corte Constitucional es el órgano de cierre en materia constitucional, y que por lo tanto, tal y como se ha explicitado en la presente providencia, es la encargada de determinar el alcance de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, la Corte Constitucional determinó que en virtud de la inexistencia de un régimen de transición y de los principios de buena fe, confianza legítima y favorabilidad, es posible dar aplicación a una norma anterior, por ejemplo, el Acuerdo 049 de 1990, si el afiliado realizó sus cotizaciones en vigencia de la mencionada norma jurídica, cuando una norma posterior resulte desfavorable a su derecho a acceder a la pensión.

34 Que Igualmente, la misma sentencia T 401-2015 la Sala considera que el artículo 53 de la Constitución Política no impone un límite temporal al funcionario judicial para determinar la norma más favorable al trabajador. En efecto, el principio de favorabilidad implica que el juez, como garante de los derechos de los ciudadanos, debe determinar en el caso concreto, cuál norma sería la más favorable al trabajador, y aplicarla, en caso de que ésta haya regulado su situación jurídica. En este sentido, no puede sobreponerse la aplicación estricta de la ley a la urgencia de materializar derechos subjetivos de mayor importancia, como es el caso de los derechos fundamentales de quien ha cumplido uno de los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes con base en un determinado régimen jurídico, el cual, posteriormente, es modificado sin ofrecer un régimen de transición u otro tipo de alternativa jurídica para el ciudadano.

35 Que concluye la corte en la sentencia de marras que se sostiene en su precedente constitucional, en el entendido de que es posible dar aplicación a una norma jurídica anterior para efectos de reconocer la pensión de sobrevivientes, cuando el Legislador no ha previsto un régimen de transición.

36 Que en la Sentencia C-590 de 2005 la CORTE CONSTITUCIONAL ha señalado que se produce una vulneración del derecho fundamental al debido proceso por razón de la violación del precedente constitucional, cuando dicha Corporación ha establecido el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

37 Que en la Sentencia T-219 de 2013' analizando las reglas adoptadas por la Corporación en la Sentencia SU-448 de 2011, la CORTE CONSTITUCIONAL señaló los eventos en los cuales se configura una vulneración del derecho fundamental al debido proceso por razón de un defecto sustantivo. Así, el mencionado defecto se configura, por ejemplo, cuando la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto no resulta razonable, o la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente, o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes, o cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, y cuando se desconoce la norma del ordenamiento jurídico constitucional o infraconstitucional aplicable al caso concreto, entre otros eventos.

38 Que por todo lo anterior, en el caso concreto, era procedente aplicar el principio de la condición más beneficiosa y aplicar el artículo 46 primigenio de la ley 100 de 1993 para resolver el asunto pensional de mi prohijada la señora VIRGINIA DEL ROSARIO PABA QUINTERO y su no aplicación trajo como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL Y MOVIL, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN MATERIA PENSIONAL al DESCONOCIMIENTO DEL PRESEDENTE JURISPRUDENCIAL conculcados en esta oportunidad.

## PRETENSIONES

Por los anteriores hechos narrados, solicito de su honorable despacho:

1- tutelar los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL Y MOVIL, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN MATERIA PENSIONAL al DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

2- Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto la sentencia emitida en la fecha 11 de mayo del 2020 por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN LABORAL- SALA DE DESCONGESTION NUMERO 2- MAGISTRADO PONENTE SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, radicado numero 79423 y confirmar la sentencia de segunda instancia emanada por LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA -magistrado ponente JESUS BALAGUERA TORNE.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 29,53 de la CONSTITUCION POLITICA, Decreto 2591 de 1991, articulo 46 primigenio de la ley 100 de 1993, sentencias C590-2005, T 762-2011, T 260-1995, C168-1995, T 656-2077, T 401-2015, T 219, 2013 y demás normas concordantes.

### PRUEBAS.

#### DOCUMENTALES.

- Copia de cedula de ciudadanía de la accionante VIRGINIA DEL ROSARIO PABA QUINTERO.
- Copia de cedula de ciudadanía del señor VICTOR ADRIAN GALLON RAMIREZ.(Q.E.P.D.)
- Registro civil de defunción del señor VICTOR ADRIAN GALLON RAMIREZ.
- Registro civil de matrimonio de la accionante y el decuyos VICTOR ADRIAN GALLON RAMIREZ.
- Misiva de fecha 19 de septiembre del 2014 emanada de PROTECCION S.A donde le niegan la pensión de sobreviviente a mi prohijada.
- Copia de la sentencia de casación Radicación n.º 79423 de fecha 11 de mayo del 2020
- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de PROTECCION S.A.

## DECLARACION JURADA.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se ha interpuesto Acción de Tutela u otra Acción diferente por parte del Accionante.

## NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE: CALLE 65 # 39B 81 APARTAMENTO 4 F barrio el RECREO BARRANQUILLA-ATLANTICO CELULAR Y WHAT APP: 311 7113843 EMAIL: [Paba\\_quintero@hotmail.com](mailto:Paba_quintero@hotmail.com)

SUSCRITO: las recibiré en la calle 34 D # 1ª-53 bloque O apartamento 204 BARRANQUILLA-ATLANTICO celular y what app: 3045535517. Email: [efons123@hotmail.com](mailto:efons123@hotmail.com)

ACCIONADO: CL 49 No 63 - 100 PI 8 MEDELLIN EMAIL: [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) Teléfono: 0542307500  
Cordialmente.



EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL  
CC N° 72.295.222  
TP N° 267.243

